Expediente: **266/17**
Carátula: **BAIGORRIA RICARDO OSCAR C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/06/2023 - 04:56**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BAIGORRIA, RICARDO OSCAR-ACTOR
20161390802 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:BAIGORRIA RICARDO OSCAR c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:266/17.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 266/17



H105021445977

JUICIO:BAIGORRIA RICARDO OSCAR c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:266/17.-

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023

VISTO: el pedido de dictado de sentencia de trance y remate como consecuencia del trámite de ejecución de honorarios iniciado por el letrado Roque Francisco Jimenez en fecha 08/06/2022.

CONSIDERANDO:

I. Mediante presentación de fecha 08/06/2022 el letrado Roque Francisco Jimenez inicia la ejecución de sus honorarios en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, condenado en costas.

Por proveído del 10/06/2022 se ordenó: *"I) EJECUCION DE HONORARIOS: Intímese al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán el pago en el acto de la suma de $7.500 correspondiente a los honorarios regulados al Dr. Roque Francisco Jimenez, con más $750 (10%, Ley 6059), y la suma de $1.500 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Cíteselo de remate, para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones que tuviera. Al efecto, líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia.- II) Atento a la pretensión de ejecución de sus honorarios, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 88 del CPC y atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE) del 23/5/16: córrase traslado a las partes por el término 10 días. PERSONAL"*.

Corrido el debido traslado, el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, contesta el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora y solicita su rechazo por los argumentos desarrollados en su presentación del 30/06/2022.

Corrida la correspondiente vista, en fecha 17/08/2022 la Sra. Fiscal de Cámara presentó su dictamen, pronunciándose por la procedencia del planteo de inconstitucionalidad para el caso de autos.

Mediante providencia del 23/08/2022 se ordenó el pase de los presentes autos a estudio del Tribunal.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia n°168 del 21/04/2022 este Tribunal reguló honorarios al letrado Roque Francisco Jimenez por su intervención “y por su actuación en los incidentes de excepción de falta de habilitación de la instancia judicial (N° 157/19) y declaración de la causa de puro derecho (N° 576/19), con costas a cargo de la demandada, en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500)”.

Una vez firme dicho auto regulatorio, el letrado Roque Francisco Jimenez inició el trámite de ejecución de honorarios mediante presentación de fecha 08/06/2022; lo que motivó el dictado de la providencia del 10/06/2022, por la cual se dispuso intimar al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán al pago en el acto de los citados emolumentos ($7.500), con más lo que corresponde en concepto de aportes de ley n° 6059 ($750) y una suma prevista para responder por acrecidas ($1.500); diligencia que fue cumplida a través de mandamiento de intimación de pago N° 47 de fecha 05/07/2022.

Conforme surge del sistema SAE, el IPSST dejó vencer el plazo conferido sin oponer ninguna excepción formal frente a la ejecución de honorarios iniciada por el letrado Roque Francisco Jimenez.

III. Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del régimen impugnado, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En efecto, en el caso “Álvarez, Jorge Benito” Sentencia N° 1.680/2017, el cual puede considerarse análogo al de estos autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley n° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que *“se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de*

antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, **la naturaleza alimentaria del crédito**, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso puntual- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/2012, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/2012, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/2009, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el letrado Roque Francisco Jimenez por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1.

En atención al modo como se resuelve y que la cuestión constitucional de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario fue introducida de oficio por Presidencia del Tribunal, las costas de esta incidencia serán soportadas por el orden causado (cfr. arts. 105 inc. 1 y 106 del CPCCT, por remisión del art. 31 del CPC).

IV. En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado en proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-.

Así, habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Provincia de Tucumán (cfr.: mandamiento de intimación de pago de fecha 05/07/2022), sin que haya opuesto defensa alguna, entendemos que corresponde dictar sentencia sin más trámite (cfr. artículo 555 del CPCyC) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida por el letrado Roque Francisco Jimenez en su contra, con costas a su cargo. Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante queda integrada conforme al orden que consta en providencia del 30/06/2021,

RESUELVE:

I. DECLARAR DE OFICIO, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la ley 8851 y a su reglamentación decreto 1583/1 (FE) del 23/5/2016, en relación al crédito por honorarios cuya ejecución pretende el letrado **ROQUE FRANCISCO JIMÉNEZ**, por las razones consideradas.

II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado **ROQUE FRANCISCO JIMÉNEZ** en contra del **INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN**, hasta hacerse acreedor del íntegro pago de la suma de **PESOS SIETE MIL ($7.500)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.